

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500255411**



20195500255411

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transporte Comercial La Estrella Sas
AVENIDA CIUDAD DE CALI NO 8 - 32
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3535 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

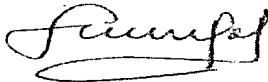
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3535 DE 27 JUN 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 71224 de fecha 07 de diciembre del 2016.
Expediente virtual: 2016830348801718E

Habilitación: Resolución 58 del 02 de febrero del 2004 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S, con NIT. 830122984 - 7.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 71224 de fecha 07 de diciembre del 2016, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S, con NIT. 830122984 - 7.

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 20 de diciembre del 2016 al señor Mauricio Antonio Cifuentes Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 19441086 en calidad de gerente de la empresa investigada, obrante a reverso folio 8 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 11 de enero del 2017. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término, descargos con radicado No. 20165601112002 de fecha 27 de diciembre del 2016. (Folios 10 a 12)

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en su escrito de descargos:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(...)1- Mediante la resolución 757 de 2015 se configuraron los parámetros para el cálculo de los costos eficientes en varias rutas de transporte de carga por carretera a nivel nacional implementadas en el sistema SICE TAC para que no se realicen pagos de fletes a los transportadores por debajo de estos valores. Esta imposición se regulo para las empresas transportadoras pero los generadores de carga en general lo desconocen.

2- Al realizar la socialización de esta resolución a los generadores de carga manifiestan que si se les incrementan los fletes, esto influye en sus costos de producción o comercialización que aumenta los precios al consumidor final y disminuirá sus ventas Por lo tanto no aceptan esta alza

3- Esto conlleva a que la empresa no pueda pagar un flete más alto a los transportadores por que tendríamos que trabajar a pérdidas, lo cual no es obligatorio.

4- Consideramos que no hemos, violado ninguna norma simplemente estarnos trabajando como lo permite el mercado, según lo establece las normas del código de comercio (...)"

CUARTO: Mediante Auto No. 57381 de fecha 02 de noviembre del 2017, comunicado el día 16 de noviembre del 2017 según guía N° RN856184752CO expedido por la Empresa de Servicios Postales SA. 4-72, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S CON NIT. 830.122.984 -7, allegar copia de los cinco (5) Manifiestos Electrónicos de Carga y el Anexo II de los mismos, donde se observen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía como también, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto 1079 del año 2015.

2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S CON NIT. 830.122.984 -7, allegar el Aviso de Llegada de la Carga al lugar del destino de los cinco (5) Manifiestos electrónicos de Carga, conforme al Decreto 1910 del año 1996 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.15. del Decreto 1079 de 2015.

3. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S CON NIT. 830.122.984 -7, allegar copia de la liquidación de viaje, Comprobante de pago, Comprobante de egreso o en su defecto Documentos que consideré pertinentes, para soportar que el pago de los Manifiestos Electrónicos de Carga, se realizaron conforme a lo establecido en el sistema de Información de Costos Eficientes de Operación para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC)."

4.1. La investigada contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Auto para allegar la información solicitada en el mismo. Dicho término culminó el día 23 de noviembre del 2017, el investigado allegó la información requerida dentro del término otorgado con radicado No. 20175601111392 de fecha 20 de noviembre del 2017 (Folios 20 a 53), así:

1. Manifiesto electrónico de carga No. 8177350 01 junto con anexo 02
2. Remesa terrestre No. 24383 01
3. Orden de pago – liquidación No. 21326
4. Comprobante de Egreso No. 37168
5. Factura No. 18444
6. Manifiesto No. 8177357 junto con anexo 02
7. Remesa No. 24396
8. Orden de Pago No. 21308

Por la cual se decide una investigación administrativa

9. Egreso No. 37139
10. Factura No. 18418
11. Manifiesto No. 8178848 junto con anexo 02
12. Remesa No. 26723
13. Orden de Pago No. 22684
14. Egreso No. 40054
15. Factura No. 19340
16. Manifiesto No. 8179189 junto con anexo 02
17. Remesa No. 27310
18. Orden de Pago No. 22988
19. Egreso No. 40654
20. Factura No. 19598
21. Manifiesto No. 8180059 junto con anexo 02
22. Remesa No. 28763
23. Orden de Pago No. 23763
24. Egreso No. 42282
25. Factura No. 20107.

4.2 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, radicado ante la presente entidad con radicado No. 20165600973842 del 16 de noviembre de 2016.
2. Acto Administrativo No. 71224 de fecha 07 de diciembre del 2016 y respectiva constancia de notificación.
3. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, que contiene el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga, donde se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICETAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S con NIT. 830122984 - 7, la cual registra un total de cinco (5) incumplimientos.
4. Escrito de Descargos allegado mediante radicado No. 20165601112002 de fecha 27 de diciembre del 2016.
5. Soportes de la comunicación del Auto N° 57381 de fecha 02 de noviembre del 2017.
6. Radicado No. 20175601111392 de fecha 20 de noviembre del 2017.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 07 de diciembre del 2017. Así las cosas, el investigado no ejerció el derecho a la defensa, ya que no presentó escrito de alegatos de conclusión, según lo evidenciado en la base de gestión documental de la entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹¹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte."

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

Por la cual se decide una investigación administrativa

actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹²

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹³ conductores¹⁴ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹⁵ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁶ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁷

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁸ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).¹⁹

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,²⁰ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²¹

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²² con la colaboración y participación de todas las personas.²³ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²⁴ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia

¹² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹³ V.gr. Reglamentos técnicos.

¹⁴ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹⁵ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

¹⁶ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción; que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁷ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

¹⁸ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. - Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

¹⁹ Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

²⁰ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)

²¹ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²² Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁴ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en

Por la cual se decide una investigación administrativa

de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁵

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁶ para la debida prestación del servicio público esencial²⁷ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁸

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁹

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S, con NIT. 830122984 - 7.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO ÚNICO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S con NIT. 830122984 - 7**, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte, por medio de las cuales se intervino las rutas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S con NIT. 830122984 - 7**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

²⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁶ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE — TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S** con NIT. 830122984 - 7, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 333 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

³⁰ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁴⁻³⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.³⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.³⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

³¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

³⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

³⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

³⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

³⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

Por la cual se decide una investigación administrativa

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.³⁹

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo único la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía⁴⁰(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴¹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴² El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁴³

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁴

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁴⁵

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁶

³⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴⁰ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴² Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁵ Cfr. Código General del Proceso artículo 167

Por la cual se decide una investigación administrativa

Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁷

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴⁸

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, se procede a:

8.1. Archivar

Conforme la parte motiva de la presente Resolución ARCHIVAR el cargo Único.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 71224 de fecha 07 de diciembre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S, con NIT. 830122984 - 7.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No. 71224 de fecha 07 de diciembre del 2016 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S, con NIT. 830122984 - 7,** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S, con NIT. 830122984 - 7,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁶ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁴⁸ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3 5 3 5

27 JUL 2013


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: PAGE

Notificar:

TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: AV CIUDAD DE CALI NO. 8 32

Bogotá, D.C. – Bogotá

Dirección Electrónica: transestrellaltda@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S

SIGLA : TRANSESTRELLA SAS

N.I.T. : 830122984-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01285207 DEL 27 DE JUNIO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 2,149,191,306

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CIUDAD DE CALI NO. 8 32

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSESTRELLALTD@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 78 NO 17 57 OF 513

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TRANSESTRELLALTD@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004099 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE JUNIO DE 2003, INSCRITA EL 27 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886400 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA LTDA SIGLA: TRANSESTRELLA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 18 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01651186 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA LTDA SIGLA: TRANSESTRELLA POR EL DE: TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S.

QUE POR ACTA NO. 020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01689596 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S POR EL DE: TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 18 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01651186 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTE COMERCIAL LA ESTRELLA S.A.S.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0006015	2005/06/23	NOTARIA 19	2005/06/27	00998110
0011061	2005/10/20	NOTARIA 19	2006/03/31	01047593
18	2012/06/15	JUNTA DE SOCIOS	2012/07/17	01651186
020	2012/12/01	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/12/14	01689596

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD EN MENCIÓN PODRÁ: CELEBRAR CONTRATOS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES E IMPLEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, RECAUDANDO SU PRODUCTO Y ADMINISTRÁNDOLO B. CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO CON EL FIN DE LOGRAR SU OBJETO SOCIAL. C. ENAJENAR, ARRENDAR, ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES. D. TRANSIGIR PLEITOS Y DIFERENCIAS, ADEMÁS DE INSTALAR CUALQUIER MODALIDAD DE PROCEDIMIENTO O ACTO JURÍDICO CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES PROPIOS O AJENOS DE LOS BIENES A SU CUIDADO. E. EJECUTAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO ACTIVO Y PASIVO. F. ADQUIRIR Y TENER ACCIONES U OTROS TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES O EMPRESAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ANTES MENCIONADO, ASÍ TAMBIÉN EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE ESTIPULADAS Y DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. LIMITACIONES. LA SOCIEDAD NO PODRÁ SERVIR DE AVAL NI GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, PUDIENDO GARANTIZAR EXCLUSIVAMENTE AQUELLAS OBLIGACIONES PROPIAS Y RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$351,182,039.00
NO. DE ACCIONES	: 6,640.00
VALOR NOMINAL	: \$52,888.86

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$351,182,039.00
NO. DE ACCIONES	: 6,640.00
VALOR NOMINAL	: \$52,888.86

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$351,182,039.00
NO. DE ACCIONES	: 6,640.00
VALOR NOMINAL	: \$52,888.86

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN GERENTE, CON SU SUBGERENTE, QUE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN LAS FALTAS OCASIONALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS DE AQUEL, EL GERENTE Y EL SUBGERENTE SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 18 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01651186 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE

CIFUENTES RODRIGUEZ MAURICIO ANTONIO

C.C. 000000019441086

SUBGERENTE

AMAYA VELASQUEZ CLAUDIA MARCELA

C.C. 000000039531949

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y EL SUBGERENTE, TIENEN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA COMPAÑÍA Y EN TAL VIRTUD LE ESTÁN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: A) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIAL. B) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. C) CONSTITUIR PARA CASOS ESPECIALES, APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. D) CELEBRAR LOS ACTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS CONDUCTENTES AL LOGRO DEL OBJETO DE LA COMPAÑÍA DETERMINADO EN EL ARTÍCULO TERCERO (3) HASTA LA CANTIDAD DE 501 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES; PARA REALIZAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS ENTRE 501 Y 1000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES, REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y PARA LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SUPEREN LOS 501 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES, REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (37) DE ESTOS ESTATUTOS. E) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑÍA; F) PRESENTAR CON LA JUNTA DIRECTIVA, A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INVENTARIO Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO RELACIONADO CON LA SITUACIÓN Y LA MARCHA DE LA ENTIDAD, SUGIRIENDO LAS INNOVACIONES QUE CONVENGA INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE ESTA. G) PROVEER CON LOS NOMBRAMIENTOS LOS EMPLEOS NECESARIOS PARA LA DEBIDA MARCHA DE LA INSTITUCIÓN, DENTRO DE LA PLANTA DE PERSONAL, QUE DE ACUERDO CON SU CRITERIO DEBA TENER LA EMPRESA, FIJAR LAS REMUNERACIONES A QUE TENGA DERECHO A TALES EMPLEADOS Y SEÑALAR SUS FUNCIONES QUE SEAN APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DE ESTOS ESTATUTOS. H) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE EXIJA LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS, E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD. I) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO PROCEDA A HACERLO CONFORME A LA LEY O A LOS ESTATUTOS. J) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA BALANCES MENSUALES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR TODOS LOS INFORMES QUE ESTA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA EMPRESA Y SUS ACTIVIDADES. K) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGA LA JUNTA DIRECTIVA. L) CUMPLIR Y HACER QUE SE CUMPLAN EN OPORTUNIDAD Y DEBIDAMENTE, TODAS LAS EXIGENCIAS DE LAS LEYES EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. M) LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDA CONFORME A LA LEY Y A ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01833473 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 58 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2004 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * *

FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500222401



Bogotá, 03/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transporte Comercial La Estrella Sas
AVENIDA CIUDAD DE CALI N° 8-32
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3535 de 27/06/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

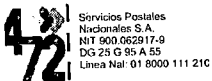
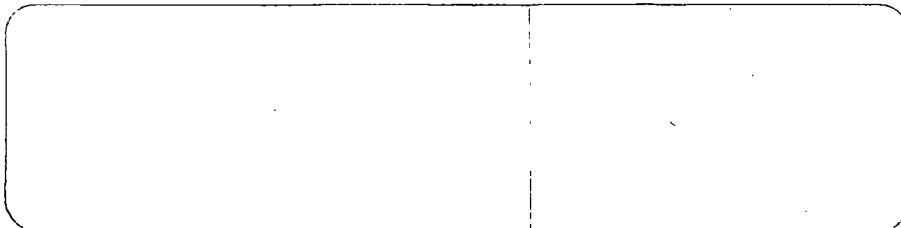
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*-

C:\Users\elizabelibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DS 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150980475CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Transporte Comercial La Estrella Sas

Dirección: AVENIDA CIUDAD DE CALI
Nº 8 - 32

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110821295

Fecha Pre-Admisión:
17/07/2019 15:21:35

Nm Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mercadería Express 000967 del 09/09/2011

472

Ordeada Colipecuribos
¿? traslado
Observaciones: 1.026.280.550

Centro de Distribución:

Nombre del distribuidor:

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO

Fuerza Mayor

Apartado Clausurado

No Contactado

No Reclamado

No Existe Número

Desconocido

Rechazado

Cerrado

Fallido

Dirección Errada

No Reside

Motivos de Devolución

472

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

